



AL SERVICIO DE LA JUSTICIA Y DE LA PAZ SOCIAL

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.**

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo Conexo

DEMANDANTE: Luis Guillermo Suárez Navarro y Otro

DEMANDADO: BBVA (antes Banco Granahorrar S.A.)

PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil Circuito de Oralidad
Medellín

C.U.D.R.: 05001 31 03 004 **2019 00442 - 01**

RADICADO INTERNO: 069-20

PROVIDENCIA: A.I. 038/22

TEMA: Nuestra legislación procesal establece que la ejecución de una suma de dinero cuyo pago se imponga en una sentencia judicial, se realiza ante el mismo juez con base en la respectiva providencia, quien libraré mandamiento ejecutivo “de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”. Los litisconsortes son parte en el proceso, por tanto, lo que se decida con relación al objeto de controversia los vincula, ya sea favorable o desfavorablemente. **REVOCA.**

Procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, arribó a esta Corporación el expediente de la referencia, con miras a proveer la apelación formulada por ambas partes en contra del auto dictado el 22 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago, recurso que fue desistido por la parte demandante, lo que se aceptó en auto del dos de agosto de 2021, por lo que procede a resolverse únicamente el formulado por la parte demandada, en los

siguientes términos:

1.0. ANTECEDENTES.

El 31 de mayo de 2010, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, profirió sentencia dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., en contra de los señores LUIS GUILLERMO SUÁREZ NAVARRO y ANA MARÍA MESA DE SUÁREZ, en los siguientes términos (Fol. 192 a 196, Cdo. 1. Expediente físico):

***“PRIMERO:** Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACION (sic) CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR, formulada dentro del presente proceso ejecutivo por el GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. En contra de LUIS GUILLERMO SUÁREZ NAVARRO y ANA MARÍA MESA DE NAVARRO.*

***SEGUNDO:** Ordenar que cese la ejecución, en favor de los demandados LUIS GUILLERMO SUAREZ NAVARR (sic) y ANA MARÍA MESA DE NAVARRO.*

***TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que fueron consignados por la parte demandante por concepto de costas del incidente de nulidad, por valor de \$11.640.417, a favor de los demandados. Una vez en firme este proveído, se entregará dichos dineros a los demandados.*

***CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría.”*

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, y fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, en

providencia del 29 de agosto de 2019 (Fol. 19 a 23, Cdno. 6. Expediente físico).

Con fundamento en dichas providencias judiciales los allí demandados promovieron ejecución a continuación del referido asunto, para el recaudo el monto señalado por conceptos de costas a su favor, solicitando que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del BBVA COLOMBIA, CENTRAL DE INVERSIONES y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVO S.A.S EN LIQUIDACIÓN (01.EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO. 01. Dda-anexos 2019-0442).

Mediante auto del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo pero únicamente en contra del BBVA COLOMBIA S.A., pues respecto de CENTRAL DE INVERSIONES y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN, fue denegado por no mediar condena en su contra, en la sentencia base de recaudo (01.EXPEDIENTE REMITIDO POR EL JUZGADO. 03. LibraM-recursoRepos-traslado 2019-0442. Pág. 1).

Oportunamente, el vocero judicial de la entidad financiera demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, en contra de la referida providencia, por no haberse librado la orden de apremio también en contra de las otras dos entidades, quienes habían sido admitidas en el proceso ejecutivo originario, como litisconsortes del BBVA COLOMBIA S.A., en razón de la venta de cartera que ésta le hizo a CENTRAL DE INVERSIONES, cuya cesión fue admitida en auto del cuatro de julio de 2007 y la cual le cedió posteriormente a la

COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. (hoy COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN), admitida por auto del 14 de enero de 2008 (Ibídem, Pág. 11 a 14).

Dicho recurso fue resuelto desfavorablemente en providencia del 27 de julio de 2020, arguyéndose que el artículo 306 del Estatuto Procesal indicaba que el mandamiento ejecutivo se libraba de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia, y que en este caso, solo se había referido a GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., por lo que se requería que en la parte resolutive de la sentencia definitiva del 29 de agosto de 2019 dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se hubieran incluido CENTRAL DE INVERSIONES y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., que fue donde se cerró el caso, haciendo el uso del artículo 287 ibídem. Y en consecuencia, se concedió la alzada formulada de manera subsidiaria.

2.0. CONSIDERACIONES.

2.1. ASPECTOS GENERALES.

Establece el artículo 305 del Código General del Proceso que puede exigirse el cumplimiento de una obligación impuesta en una providencia judicial, una vez ésta se encuentre ejecutoriada, o en su defecto, a partir

del día siguiente al de la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, salvo que en la misma decisión se haya otorgado un plazo para el cumplimiento, o se haya sometido a una condición, evento en el cual solo podrá ejecutarse una vez fenezca el término concedido, el cual empezará a correr a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia o de la notificación del auto antes referenciado, o una vez demostrado el acaecimiento de la respectiva condición, según sea el caso.

Ahora, el precepto 306 del mismo Estatuto regula la forma como debe adelantarse el procedimiento ejecutivo, precisando en primer término que no hay necesidad de presentar demanda, ya que basta la simple solicitud de ejecución de la providencia judicial que pretenda hacer cumplir, ante el mismo juez que profirió la profirió para que se adelante a continuación del proceso en la que se dictó y dentro del mismo expediente.

Igualmente, indica la citada normativa que elevada la aludida solicitud, el funcionario judicial “*librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia*” que se pretende hacer cumplir por esa vía, y de ser el caso, por las costas judiciales que hayan sido aprobadas en el mismo asunto, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

2.2. DEL LITISCONSORCIO.

Esta figura hace referencia a que una de las partes, demandante o

demandada, o ambas, está conformada por una pluralidad de personas por mediar entre ellas una relación jurídica material.

Atendiendo al extremo en el que se ubique el litisconsorcio se realizó una clasificación de éste, así: **activo**, si en la parte demandante; **pasivo**, si es en la demandada; y, **mixto**, si es en ambos.

Igualmente, existe otra clasificación que atiende al tipo de relación jurídica material que vincula a los involucrados, que es: **facultativo** o **voluntario**, si las relaciones que integran a las varias personas, median relaciones jurídicas independientes, pero ligadas o conectadas de alguna manera; y, **necesario**, cuando tal relación es una sola e indivisible.

Esta última clasificación determina si todos los que intervinieron en la relación sustancial deben acudir a las controversias que se pretendan resolver judicialmente; ya sea, por activa o por pasiva; ya que en el primero –voluntario-, la decisión que deba adoptarse en un proceso no afecta a todos los partícipes de la relación sustancial, por ende su intervención no es obligatoria, mientras que en el segundo –necesaria-, la sentencia judicial indefectiblemente surtirá efectos frente a todos los involucrados en la aludida relación, lo que implica que su intervención procesal se hace indispensable para efectos de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de todos ellos.

Ahora, el artículo 68 del Código General del Proceso, que regula la sucesión procesal, contempla en su inciso 3°:

“El adquirente a cualquier título de la cosa y del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Es decir, que en los casos que un tercero adquiriera la cosa o el derecho litigioso, puede entrar a sustituir a su titular inicial, sea demandante o demandado, si la parte contraria lo acepta expresamente, pero en caso de no hacerlo entrará a ser **litisconsorte necesario** de su titular inicial.

Como el adquirente en este último caso, entra a ocupar correlativamente la misma posición de quien ha adquirido la cosa o el derecho litigioso, se hace parte en el proceso, en el extremo procesal correspondiente (por activa o por pasiva) y la sentencia que se emita tiene alcance para ambos en iguales condiciones, esto es la decisión es única y común.

Igual ocurre con la imposición de costas, y, por ende, afecta o beneficia por igual a todos los litisconsortes, y cuando la condena es en su contra, cada uno de los integrantes las cancela en proporción al interés que tenga en la relación jurídico material, lo cual es determinado por el juez cognoscente, pero si éste guarda silencio al respecto, se entiende que han de cancelarse por partes iguales.

3.0. CASO CONCRETO.

El objeto de inconformidad planteado por el recurrente es la decisión de negar el mandamiento ejecutivo para el cobro de las costas impuestas en la sentencia objeto de recaudo, en contra de CENTRAL DE

INVERSIONES S.A. y de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, considerando que éstos fueron admitidos como litisconsortes necesarios dentro del trámite donde fue emitido el fallo que sirve de título ejecutivo y por ende, también estaban obligados al pago del momento fijado por dicho concepto.

Sin embargo, el a quo estimó que no era procedente librar orden de apremio en contra de dichas entidades, a pesar de haber sido reconocidas como litisconsortes del BANCO GRANAHORRAR S.A., demandante en el proceso principal, mediante autos del 14 de enero y cuatro de marzo de 2008, con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que ni en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, emitida el 31 de mayo de 2010, ni en la proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, en segunda instancia el 29 de agosto de 2019, se había incluido las mismas en dicha calidad.

Efectivamente, si nos remitimos al contenido de la sentencia proferida en el trámite de primer grado tenemos que en la parte resolutive, solo se aludió a GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. como promotor de la respectiva demanda ejecutiva, y que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALEZ, fungiendo como operador de segunda instancia, confirmó en su totalidad, e igualmente aludió en su parte resolutive a la citada entidad financiera en la misma calidad.

Sin embargo, tal referencia se realiza por ambos entes para individualizar el asunto en el cual se está emitiendo la sentencia, el cual fue inicialmente promovido o instaurado por GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., pues como se precisó con antelación, CENTRAL

DE INVERSIONES S.A. y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, intervinieron con posterioridad al inicio del proceso, como litisconsortes, al haber adquirido el crédito objeto de recaudo, a través de una cesión por compra de cartera, y no haber sido aceptados expresamente por los demandados para sustituir al actor inicial.

Ahora, como dicho reconocimiento se hizo en el curso del proceso, tal como se dejó plasmado en la síntesis procesal relacionada en la sentencia de primera instancia, no era un requisito sine qua non, su mención en la identificación del asunto en la parte motiva, para entender o colegir que ambas sociedades conformaban, junto con GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A., la parte activa del presente asunto.

De otro lado, si acudimos a la condena en costas que se impuso en cada una de las instancias, que es el concepto que se pretende recaudar ejecutivamente, en la demanda conexa, tenemos que, en ambas se indicó que la misma era a cargo de la “**parte demandante**”, la cual, como se indicó anteriormente, estaba conformada por un número plural de personas jurídicas, sin que se individualizara por ninguno de los funcionarios judiciales que la impusieron la responsabilidad de su pago, solo respecto de una de ellas, por tanto, lo jurídicamente procedente es considerar que dicha condena se impuso a la totalidad de sujetos procesales que conformaban el extremo activo, esto es, la promotora de la demanda o demandante inicial, GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A. y los litisconsortes, que fueron reconocidos como tales en el curso del proceso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN

LIQUIDACIÓN, en partes iguales para cada uno ellos por no haberse precisado lo contrario en la respectiva sentencia.

Así las cosas, acogiendo lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, en el aparte citado por el a quo, para negar el mandamiento ejecutivo en contra de las sociedades reconocidas como litisconsortes, esto es, que *“el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”*, tenemos que de acuerdo con las providencias judiciales que sirven como base de recaudo en este asunto, el pago del monto liquidado por concepto de costas en ambas instancias corresponde a la parte demandante, esto es, a la pluralidad de sujetos que la conforman, y por ende, se REVOCARÁ la decisión apelada, para en su lugar, disponer que el mandamiento ejecutivo se libra también en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de litisconsortes reconocidos en el proceso.

Consecuente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de negar el mandamiento ejecutivo en contra de las sociedades reconocidas como litisconsortes en el proceso donde se impuso la condena en costas, adoptada en auto proferido el 22

de enero de 2020, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, reformado mediante proveído del 27 de julio del mismo año, para en su lugar, librar mandamiento ejecutivo, por los conceptos relacionados en dichas providencias, también en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Sin condena en costas, dada su no causación.

TERCERO: En firme la presente decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



GLORIA PATRICIA MONTROYA ARBELÁEZ

C.U.D.R. 05001 31 03 004 2019 00442 -01